



El progreso  
es de todos

Mincomercio

## AUTO

28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por medio del cual se amplía el término para el ejercicio del Derecho de Contradicción en la investigación administrativa de salvaguardia en el marco del artículo 97 de la Decisión 563 de 2003 a las importaciones de tableros de madera, con o sin recubrimiento, para uso en ambiente seco o húmedo, clasificados por las subpartidas arancelarias 4410.11.00.00 y 4410.19.00.00”

### LA SUBDIRECTORA DE PRÁCTICAS COMERCIALES

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1437 de 2011, el artículo 21 del Decreto 210 de 2003, en desarrollo del procedimiento administrativo de investigación de salvaguardia en el marco del artículo 97 de la Decisión 563 de 2003, y

### CONSIDERANDO

Que mediante correo electrónico de fecha 11 de septiembre de 2020 la Subdirección de Prácticas Comerciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 1407 de 1999, informó por escrito al apoderado especial de las empresas DURATEX S.A. y TABLEMAC MDF S.A.S., solicitantes de imposición de una medida de salvaguardia en el marco del artículo 97 de la Decisión 563 de 2003 "Acuerdo de Integración Subregional Andino" (Acuerdo de Cartagena) a las importaciones de tableros de madera, con o sin recubrimiento, para uso en ambiente seco o húmedo, clasificados por las subpartidas arancelarias 4410.11.00.00 y 4410.19.00.00., que su solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6º del citado Decreto, y por consiguiente se recibió de conformidad la misma. A esta investigación le correspondió el expediente S-999-00-78.

Que así mismo, en el citado oficio se ordenó a los solicitantes la publicación en un diario de amplia circulación nacional el aviso de que trata el artículo 8º del Decreto 1407 de 1999, el cual fue publicado el 15 de septiembre de 2020 en el periódico LA REPÚBLICA.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto ibídem, una vez verificada la publicación del correspondiente aviso, se corrió traslado para el ejercicio del Derecho de Contradicción para que las partes interesadas dentro del término de diez (10) días hábiles

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



contados a partir de la publicación del citado aviso pudieran presentar su posición frente a la solicitud, esto es, desde el 16 hasta el 29 de septiembre de 2020.

Que mediante correo electrónico de fecha 18 de septiembre de 2020, el Director General de la parte interesada MADERKIT S.A., solicita la ampliación del término para el ejercicio del Derecho de Contradicción, "(...) teniendo en cuenta la extensión de la información que debe ser recopilada y presentada a fin de colaborar con la Autoridad, la prórroga del término previamente señalado resulta indispensable. Más aún, debido a que la información que se presente ante la Autoridad, debe evaluarse con especial detenimiento, con el objetivo de identificar aquella que por su carácter reservado deba ser aportada bajo estricta confidencialidad.

Por esta razón, la prórroga del término referido reviste carácter urgente, como quiera que la extensión del mencionado plazo permitirá que las partes interesadas proporcionemos, en forma completa, la información que nos ha sido solicitada, lo que contribuirá a que la Autoridad cuente con los suficientes elementos de juicio para decidir el asunto de la referencia.”

Por otra parte, a través de correo electrónico de la misma fecha, el representante de la parte interesada MADECENTRO COLOMBIA S.A.S., solicita la ampliación del término para el ejercicio del Derecho de Contradicción de conformidad con el Decreto 1820 de 2010, o subsidiariamente por un tiempo equivalente a veinte (20) días hábiles adicionales al término inicial.

Lo anterior, por cuanto i) No obstante que se estableció el término para ejercer el Derecho de Contradicción con base en lo dispuesto en el Decreto 1407 de 1999, se observa que el mismo aplica “con excepción de aquellas originarias de los países con los cuales se haya celebrado un Acuerdo de Libre Comercio”, siendo el procedimiento aplicable el Decreto 1820 de 2010, el cual es posterior al primero y procedente por el Principio de la Nación Más Favorecida dispuesta en el artículo 5º de la Decisión 598; ii) Se ha identificado que el 13 de julio de 2020, se amplió el término para ejercer el derecho a contradicción en la investigación administrativa de salvaguardia del Decreto 1407 de 1999 a las importaciones de baldosas cerámicas, correspondientes a las subpartidas arancelarias 6907.21.00.00, 6907.22.00.00 y 6907.23.00.00. En el presente caso, al igual que en la investigación sobre salvaguardias antecedente, el término fijado en la norma para presentar argumentos de contradicción resulta insuficiente y, en consecuencia, no es posible ejercer el derecho a una defensa técnica de forma adecuada.

A su vez, por medio de correo electrónico de la misma fecha 18 de septiembre de 2020, el representante legal de la parte interesada NOVOPAN DEL ECUADOR S.A., solicita la

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



ampliación del término para el ejercicio del Derecho de Contradicción por un tiempo equivalente a veinte (20) días calendario adicionales al término inicial, argumentando que:

i) Al igual que en la investigación por salvaguardia a las importaciones de baldosas cerámicas, “(...) el término fijado en la norma para presentar sus argumentos de contradicción resulta insuficiente y, en consecuencia, no es posible ejercer el derecho a una defensa técnica de forma adecuada, garantizando el derecho a la defensa previsto en el artículo 29 de la Constitución.”

ii) En la República de Ecuador la situación actual relacionada con el hecho notorio del COVID -19 ha dificultado la movilidad, lo cual implica que se requiera un mayor tiempo para reunir la información y poder estructurar los argumentos con el fin de ejercer el Derecho de Contradicción.

iii) En la reciente investigación que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) inició en materia de salvaguardia a las importaciones de cerámica plana se le reconoció a las Partes Interesadas 30 días después del inicio de la investigación para calificarse como tal y 60 días para presentar información (Resolución Nro. MPCEIP-2019-0009-R, publicada en el Registro Oficial Nro. 88 de 26 de noviembre de 2019), por lo que en desarrollo del propio artículo 97 del Acuerdo de Cartagena es aplicable la no discriminación y el principio de reciprocidad que rige también el mencionado tratado.

Que en el mismo sentido, la Dirección de Integración Económica de este Ministerio, por medio de Memorando DDIE-2020-000061 del 23 de septiembre de 2020, remitió a la Subdirección de Prácticas Comerciales el Oficio Nro. MPCEIP-SODYNC-2020-0131 del 22 de septiembre de 2020 del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca del Ecuador, en la cual se solicita, en el marco de las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, se conceda una prórroga de 20 días para la presentación de la posición del Ecuador, por cuanto en el marco de la pandemia mundial generada por el nuevo coronavirus COVID-19 la República del Ecuador desde marzo de 2020 declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, en la cual se suspendió el ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión; se restringió la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional; suspensión de la jornada presencial de trabajo, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado.

Que no obstante la declaratoria del estado de excepción finalizó el 12 de septiembre del año en curso, en el País se siguen manteniendo medidas condicionales que limitan el normal funcionamiento de los diferentes sectores de manera habitual.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



Así mismo, mediante correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2020, el representante legal de la parte interesada INVAL, solicita igualmente la ampliación del término para el ejercicio del Derecho de Contradicción hasta el 20 de octubre de 2020 con “el propósito de poder consolidar la información solicitada (...)”.

Que para decidir en forma unificada las anteriores solicitudes de ampliación del plazo para el ejercicio del Derecho de Contradicción, se resolverá con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

En primera instancia, se observa que la investigación administrativa a las importaciones de tableros de madera, con o sin recubrimiento, para uso en ambiente seco o húmedo, clasificados por las subpartidas arancelarias 4410.11.00.00 y 4410.19.00.00, se rige bajo el marco del artículo 97 de la Decisión 563 de 2003 "Acuerdo de Integración Subregional Andino" (Acuerdo de Cartagena):

“Artículo 97.- Cuando ocurran importaciones de productos originarios de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un País Miembro, éste podrá aplicar medidas correctivas, no discriminatorias, de carácter provisional, sujetas al posterior pronunciamiento de la Secretaría General. El País Miembro que aplique las medidas correctivas, en un plazo no mayor de sesenta días, deberá comunicarlas a la Secretaría General y presentar un informe sobre los motivos en que fundamenta su aplicación. La Secretaría General, dentro de un plazo de sesenta días siguientes a la fecha de recepción del mencionado informe, verificará la perturbación y el origen de las importaciones causantes de la misma y emitirá su pronunciamiento, ya sea para suspender, modificar o autorizar dichas medidas, las que solamente podrán aplicarse a los productos del País Miembro donde se hubiere originado la perturbación. Las medidas correctivas que se apliquen deberán garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los tres últimos años.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De lo anterior, no se desprende procedimiento administrativo especial alguno al cual se encuentre sujeta la República de Colombia para establecer las citadas medidas de salvaguardia al amparo de la Decisión 563 de 2003.

No obstante, atendiendo a los fundamentos materiales por los cuales proceden las referidas medidas de salvaguardia, esto es, “importaciones de productos originarios de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un País Miembro”, por principios de transparencia, eficacia y debido proceso, las autoridades de la República de Colombia aplican el procedimiento administrativo especial de que trata el Decreto 1407 del 28 de julio de 1999 “Por el cual se

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



establece un procedimiento especial para aplicar una medida de salvaguardia”, por cuanto se advierte que los fundamentos materiales para la procedencia de este, son similares a los dispuestos en el artículo 97 de la Decisión 563 de 2003 y por ende resultan aplicables las disposiciones pertinentes para la procedencia de dicho artículo.

Adicionalmente, es importante resaltar que el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en sus artículos 2 y 3<sup>1</sup> disponen la supranacionalidad de las normas del ordenamiento andino. En particular se resalta que el texto del artículo 4 de este Tratado establece:

“Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.”

Por lo anterior, no tiene aplicación en el proceso que nos ocupa las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC); o las disposiciones del Decreto 1820 de 2010, el cual expresamente prevé en la parte considerativa que la **Decisión 598** de la Comunidad Andina requiere que cuando los países andinos negocien acuerdos de comercio con terceros países se preserve el ordenamiento jurídico andino en las relaciones entre los países miembros del Acuerdo de Cartagena, por lo que el Decreto 1820 de 2010 no aplica a las salvaguardias andinas.

Por otra parte, cabe precisar que el Auto del 13 de julio de 2020<sup>2</sup> expedido por la Subdirección de Prácticas Comerciales no es un precedente administrativo aplicable al presente asunto, por cuanto el mismo fue una excepción a la regla general y no correspondía a una solicitud de salvaguardia andina de que trata el artículo 97 de la Decisión 563 de 2003, sino a una solicitud para imponer un incremento arancelario que no superara el nivel

---

<sup>1</sup> **Artículo 2.-** Las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o por la Comisión de la Comunidad Andina.

**Artículo 3.-** Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.

Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro.

<sup>2</sup> “Por medio del cual se amplía el término para el ejercicio del Derecho de Contradicción en la investigación administrativa de salvaguardia del Decreto 1407 de 1999 a las importaciones de baldosas cerámicas, correspondientes a las subpartidas arancelarias 6907.21.00.00, 6907.22.00.00 y 6907.23.00.00”. Expediente S-999-00-77.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



consolidado por Colombia frente a países con los cuales no se tienen Acuerdos Comerciales vigentes.

Ahora bien, frente a la aplicación términos dados en reciente investigación que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) inició en materia de salvaguardia a las importaciones de cerámica plana, con base en la no discriminación y el principio de reciprocidad, se informa que dicha investigación no correspondía a una solicitud de salvaguardia andina de que trata el artículo 97 de la Decisión 563 de 2003, sino a una solicitud de salvaguardia bajo el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.

Teniendo claro lo anterior, en el artículo 1º del Decreto 1407 de 1999 se señala que dicho procedimiento administrativo especial atiende al interés público de promover la competencia y la modernización del aparato productivo nacional en aras de mejorar la eficiencia de la economía por cuanto pueden existir circunstancias en que una rama de la producción nacional requiera la adopción de medidas que le faciliten su ajuste ante la competencia de las importaciones.

Asimismo, el artículo 9º del Decreto 1407 de 1999 establece el Derecho de Contradicción en los siguientes términos: "Las partes interesadas dentro del término de diez días contados a partir de la publicación del aviso mencionado en el artículo anterior, podrán presentar su posición frente a la solicitud." Dentro de la normatividad de que trata el Decreto 1407 de 1999 no se dispone ningún término de suspensión, interrupción o ampliación del plazo establecido en el citado Derecho de Contradicción.

Finalmente, se encuentra que los argumentos presentados por las partes interesadas consistentes en la situación actual relacionada con el hecho notorio del COVID -19, por el cual en la República de Ecuador se siguen manteniendo medidas condicionales que limitan el normal funcionamiento de los diferentes sectores de manera habitual, lo cual ha dificultado la movilidad e implica que se requiera un mayor tiempo para reunir la información y poder estructurar los argumentos con el fin de ejercer el derecho de contradicción, demuestran la existencia de motivos que justifican extender el plazo para ejercer del Derecho de Contradicción sin menoscabar el interés público que persigue la citada investigación administrativa.

Que en virtud del principio del debido proceso que orientan las actuaciones y procedimientos administrativos, estos "se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". Como también, en virtud del principio de eficacia, "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y,

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el debido proceso y el derecho a la defensa conforme con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y salvaguardando el interés público que persigue el procedimiento administrativo especial de que trata el Decreto 1407 de 1999, aplicable bajo el marco del artículo 97 de la Decisión 563 de 2003, resulta procedente prorrogar el término de Derecho de Contradicción hasta por diez (10) días calendario del término inicialmente establecido, esto es, hasta el 09 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ampliar el término para el ejercicio del Derecho de Contradicción de las partes interesadas hasta el 09 de octubre de 2020 dentro de la investigación administrativa de salvaguardia en el marco del artículo 97 de la Decisión 563 de 2003 a las importaciones de tableros de madera, con o sin recubrimiento, para uso en ambiente seco o húmedo, clasificados por las subpartidas arancelarias 4410.11.00.00 y 4410.19.00.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el presente Auto a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación.

CÚMPLASE,

ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE  
Subdirectora de Prácticas Comerciales

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20